

Proyecto de Ley N° 10277/2024-CR



SEGUNDO TEODOMIRO QUIROZ BARBOZA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



PROYECTO DE LEY QUE EXCLUYE A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LOS ALCANCES DEL PÁRRAFO 15.3 DEL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1441, QUE REGULA EL SISTEMA NACIONAL DE TESORERÍA

El congresista que suscribe, **SEGUNDO TEODOMIRO QUIROZ BARBOZA** miembro de la bancada BLOQUE MAGISTERIAL DE CONCERTACIÓN NACIONAL al amparo de los artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 75° y 76°, 2 del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente:

FORMULA LEGAL

LEY QUE EXCLUYE A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1441, QUE REGULA EL SISTEMA NACIONAL DE TESORERÍA

ARTÍCULO ÚNICO.- EXCLUIR A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS, DE LOS ALCANCES DEL PÁRRAFO 15.3 DEL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1441, QUE REGULA EL SISTEMA NACIONAL DE TESORERÍA

Exclúyase de los alcances del párrafo 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo 1441, que regula el Sistema Nacional de Tesorería; a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).

Lima, 18 de febrero de 2025



Firmado digitalmente por:
ZEA CHOQUECHAMBI Oscar
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/02/2025 11:19:28-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomi FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/02/2025 10:51:13-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomi FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 19/02/2025 10:51:18-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/02/2025 11:51:57-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/02/2025 13:05:19-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/02/2025 16:42:05-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/02/2025 15:27:54-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/02/2025 15:59:44-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/02/2025 13:31:18-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El presente proyecto de ley responde a la necesidad de excluir a la SUNARP de los alcances del párrafo 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1441, que regula el Sistema Nacional de Tesorería.

La aprobación, modificación y derogación del numeral 2 del párrafo 15.3 del artículo 15 del Decreto legislativo N° 1441, del Sistema Nacional de Tesorería) del 16 de setiembre de 2018, modificado mediante el Decreto de Urgencia N° 016-2019, referido al endeudamiento del sector público para el año fiscal 2020, del 22 de noviembre de 2019, en su primera disposición complementaria modificatoria, señala lo siguiente:—

El artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1441 respecto a su modificación y derogación del numeral 2 del párrafo 15.3 señala:

"Artículo 15.- Gestión de ingresos

15.1 La Gestión de Ingresos consiste en el establecimiento de lineamientos y disposiciones sobre aspectos operativos, de procedimiento o de registro, para la acreditación oportuna de los Fondos Públicos en la CUT.

(...)

15.3 Los Recursos Directamente Recaudados se rigen de acuerdo a lo siguiente:

Constituyen recursos del Tesoro Público los provenientes de las tasas, ingresos no tributarios y multas que recaudan las entidades referidas en los numerales i. y ii. del literal a. del inciso 1 del artículo 3, en el marco de la legislación aplicable.

2. Lo dispuesto por el presente párrafo no es de aplicación a las Universidades Públicas, así como a aquellas entidades cuyos Recursos Directamente Recaudados provienen del desarrollo de actividades de comercialización de bienes y servicios autorizadas por ley expresa

(...)".

El numeral 2 del párrafo 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, fue modificado mediante el Decreto de Urgencia N° 016-2019, referido al endeudamiento del sector público para el Año Fiscal 2020, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 22 de noviembre de 2019, que, en su primera disposición complementaria modificatoria, estableció lo siguiente:

"Artículo 15.- Gestión de Ingresos

(...)

15.3 Los Recursos Directamente Recaudados se rigen de acuerdo a lo siguiente:

(...)

2. Lo dispuesto por este párrafo no es de aplicación a las Universidades Públicas, así como a aquellos Recursos Directamente Recaudados que provienen del desarrollo de actividades de comercialización de bienes y servicios autorizadas por ley expresa o que tengan la condición de intangibles, conforme a norma legal expresa con rango de ley".

Es evidente que en base al Principio de Legalidad y textualidad de la normativa y disposiciones modificatorias contenidas en el numeral 2 del párrafo 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, se advierte **que no se sustentó ni se señala a las entidades son las que explícitamente deberían considerarse.**

De igual forma, respecto de entidades que comercializaban bienes y servicios, el citado Decreto Legislativo N° 1441, **en ningún extremo menciona que estas entidades, pese a gozar de autonomía, no debieran tener un amplio margen de discrecionalidad para disponer de los ingresos que percibían por dichas actividades**, como es el caso de la SUNARP se encuentra autorizada a disponer de tales recursos directamente recaudados.

Se puede advertir que la derogación del numeral 2 del párrafo 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1441, no obedeció a criterios de constitucionalidad ni a especificaciones técnicas; sino, únicamente a una interpretación extensiva que generaliza de manera innecesaria su condición y alcances.

En ese contexto, con estricto respeto del artículo 103 de la Constitución Política de 1993, que permite emitir normas particulares atendiendo a la naturaleza de las cosas, que, en este escenario, sería la prestación o comercialización de bienes y servicios, resultaría perfectamente viable y constitucionalmente permitido que se establezca una norma que, expresamente, excluya a una entidad o número específico de entidades clara y expresamente identificadas, de los alcances del citado artículo 15.

II. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA Y PROBLEMÁTICA QUE SE PRETENDE SOLUCIONAR

La autonomía económica de la SUNARP

En relación a la autonomía económica de la SUNARP, en el artículo 10 de la Ley 26366¹, Ley de creación de la SUNARP, señala la autonomía de esta entidad en diversos aspectos, entre ellos, la autonomía económica, mencionando textualmente:

"Artículo 10°.- Créase la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos como organismo descentralizado autónomo del Sector Justicia y ente rector del Sistema Nacional de Registros Públicos, con personería jurídica de Derecho Público, con patrimonio propio y **autonomía** funcional, jurídico registral, técnica, **económica**, financiera y administrativa; está comprendida en el volumen 05 del presupuesto del Sector Público".
(Resaltado nuestro).

La disponibilidad de ingresos de la SUNARP

En relación a la disposición de **los ingresos que genere la SUNARP**, los artículos 4 y 21 de la Ley N° 26366, Ley de Creación de la SUNARP, señalan que estos pasarán a **financiar su presupuesto**, estableciendo textualmente:

¹ Recuperado el 04 de febrero de 2025, de: <https://www.sunarp.gob.pe/TribunalRegistral/Documents/Ley-26366.pdf>

"Artículo 4º.- La Oficina Registral de Lima y Callao, las oficinas registrales ubicadas en el ámbito geográfico de las regiones, el Registro Predial transitoriamente, y los demás registros creados por leyes especiales son organismos públicos desconcentrados de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos a que se refiere el Artículo 10º de la presente Ley. **Todas estas entidades tienen patrimonio propio y autonomía registral, administrativa y económica con las limitaciones establecidas en la presente ley. Los registros públicos que integran el sistema financiarán su presupuesto con los ingresos que se generen por la aplicación de sus tasas registrales, donaciones, legados, transferencias y otros recursos provenientes de instituciones públicas y privadas y de la cooperación técnica y financiera internacional, aceptada de acuerdo a ley, así como con sus ingresos financieros; sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 21 de la presente Ley". (Resaltado nuestro).**

(...)

"Artículo 21º.- La Superintendencia financia su presupuesto con los siguientes ingresos:

- a) **El 20% del total de los ingresos por tasas registrales que cobran todos los Registros Públicos que integran el Sistema**, de los cuales el 8% constituirá un fondo de compensación para los Órganos Desconcentrados de dicho Sistema.
 - b) Los legados, donaciones, transferencias y otros recursos provenientes de instituciones públicas y privadas, así como de la Cooperación Técnica y Financiera Internacional, aceptados de acuerdo a Ley.
 - c) La renta generada por los depósitos de sus ingresos en el sistema financiero.
 - d) **Los ingresos propios generados** por las publicaciones que realice.
- (Resaltado nuestro).

También genera retraso en la transferencia de recursos, impedimento para la contratación de nuevo personal (CAP, CAS y practicantes), retraso en el cumplimiento de plazos registrales, falta de contratación del servicio de mensajería - falta de contratación del servicio de limpieza, no contar con artículos de primera necesidad en servicios higiénicos, no contar con papel, toner para impresoras y demás artículos para el normal desenvolvimiento de los trabajadores en sus funciones diarias.

Esta propuesta legislativa, en aras del ordenamiento y respeto jurídico busca excluir a la SUNARP de las disposiciones del numeral 2 del párrafo 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo N°1441 dado que su autonomía económica, la disposición de los ingresos que genera han sido autorizados por ley expresa, que es su Ley de Creación; de no hacerlo se estaría contraviniendo con las disposiciones expuestas en la ley de creación de SUNARP.

III. MARCO NORMATIVO

1. Constitución Política del Perú
2. Ley N° 26366, Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos.

IV. EFECTO DE VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El efecto de esta iniciativa es establecer un marco regulatorio del numeral 2 del párrafo 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1441, en base a criterios de constitucionalidad y especificaciones técnicas sobre las entidades que se involucran y exceptúan de la referida disposición.

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El análisis de costo-beneficio de la iniciativa legislativa beneficia a una entidad del Estado, la SUNARP, garantizando su autonomía económica y discrecionalidad para gestionar sus ingresos o recursos directamente recaudados, de acuerdo a las disposiciones expuestas en su Ley de creación

Es preciso señalar que esta propuesta legislativa presentada no generaría mayores costos al Estado, en la medida que se trata de recursos directamente recaudados o ingresos variables en el tiempo; y permitirá a la SUNARP, que en aplicación con su normativa pueda disponer de sus recursos directamente recaudados lo cual repercutirá favorablemente en mejorar la calidad del servicio que SUNARP brinda a la ciudadanía.

VI. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La propuesta legislativa está alineada con las siguiente **Políticas de Estado del Acuerdo Nacional**:

- **Política 1: Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho;** al buscar el respeto de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran.
- **Política 24: Afirmación de un Estado eficiente y transparente;** con el ordenamiento de SUNARP a fin pueda disponer de sus recursos directamente recaudados se promueve el desarrollo y buen funcionamiento del mercado y de los servicios públicos.

En conclusión, la iniciativa legislativa que excluya de los alcances del párrafo 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo 1441, que regula el Sistema Nacional de Tesorería; a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) es consecuente con las políticas del Acuerdo Nacional al centrarse en el respeto de la autonomía económica y de ingresos de SUNARP que le permita mejorar la calidad de sus servicios a la ciudadanía.